

## DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

### **Imputación temporal, en el Impuesto sobre la Renta, de las cantidades percibidas a cuenta de un contrato de compraventa sometido a condición suspensiva**

La cuestión controvertida consiste en determinar si las cantidades percibidas por el contribuyente deben tributar como ganancias patrimoniales en el ejercicio en que fueron cobradas, como sostiene el interesado, o por el contrario deben imputarse al año en que se produce la resolución del contrato por incumplimiento de la condición suspensiva a que estaba sometido, como defiende la Administración.

El Tribunal interpreta que, tratándose de un contrato de compraventa de una finca sometido a condición suspensiva, no tendrá lugar la “traditio” o entrega de la posesión hasta que se cumpla dicha condición. Así, las cantidades que pudiera percibir el vendedor con anterioridad a la transmisión de la propiedad constituyen anticipos o entregas a cuenta del futuro precio a percibir. Cuando finalmente no se cumple la condición y, por tanto, el contrato deviene ineficaz, las cantidades quedan en manos del vendedor como una indemnización por los daños y perjuicios causados.

Es decir, las cantidades cobradas por el vendedor dejan de estar vinculadas a una transmisión futura, toda vez que ésta definitivamente ya no va a realizarse, y pasan a calificarse como indemnizaciones por daños y perjuicios, debiendo tributar como ganancias patrimoniales en el ejercicio en que se produce la resolución del contrato por incumplimiento de la condición suspensiva.

[T.E.A.C. Resolución nº 5673/2017, de 16 de enero de 2018](#)

### **A la hora de valorar la cesión de uso de un vehículo, debe tenerse en cuenta la disponibilidad del mismo**

La cuestión a dilucidar consiste en determinar el criterio adecuado para el cálculo del porcentaje de cesión para fines particulares de vehículos a trabajadores y directivos de la entidad, a efectos de determinar la cuota del impuesto a repercutir e ingresar.

La Inspección defiende que la empresa debe repercutir al perceptor de la retribución en especie el Impuesto correspondiente al porcentaje en que deba imputarse su uso para fines particulares, estableciendo al efecto el criterio de disponibilidad para dichos fines. El contribuyente, por su parte, se muestra contrario a la aplicación del criterio de disponibilidad de los vehículos, defendiendo la aplicación de un criterio relativo al uso efectivo de los mismos.

El Tribunal se decanta por la interpretación efectuada por la Inspección, argumentando que, en la medida en que se produzca la disponibilidad para el consumo a la que se anuda la tributación por IVA, es procedente la repercusión e ingreso del tributo, del mismo modo que un consumidor final que arrienda o adquiere un vehículo lo hace en función de la disponibilidad del mismo, no del uso efectivo.

[T.E.A.C. Resolución nº 2789/2014, de 22 de noviembre de 2017](#)

### **Tributación de la reducción de capital social con devolución de aportaciones a los socios a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

La operación en cuestión consiste en una reducción de capital acordada por la Junta de socios de una sociedad de responsabilidad limitada, con la finalidad de amortizar determinadas

participaciones sociales de la propia sociedad que han de adquirirse a un socio previamente identificado y por un precio estipulado en dicha Junta.

La Administración entiende que la operación instrumentada tiene la consideración de reducción de capital con devolución de aportaciones, devengándose el Impuesto, en la modalidad de Operaciones Societarias. Por el contrario, el contribuyente defiende la existencia de dos negocios jurídicos independientes e inconexos, a saber, la transmisión de las participaciones sociales por un lado, y la reducción de capital sin devolución de aportaciones, por otro.

El Tribunal, en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, falla a favor del contribuyente, interpretando que existen en el ámbito de este Impuesto dos negocios jurídicos independientes. Así, la adquisición de las participaciones al socio no tributará, al estar exenta en virtud del artículo 314 de la Ley del Mercado de Valores, y tampoco lo hará la reducción de capital, al no existir desplazamiento patrimonial de bienes o derechos a favor de los socios.

[T.E.A.C. Resolución nº 998/2017, de 16 de noviembre de 2017](#)

#### **La titularidad de un inmueble adquirido como consecuencia de la disolución de una entidad se obtiene con la escritura pública de adjudicación**

Las rentas derivadas de la transmisión de bienes a los socios por causa de disolución se han de integrar en el periodo impositivo en que se realizan las operaciones de las que derivan dichas rentas. La cuestión que aborda la sentencia es determinar dicho momento.

En este sentido, el contribuyente, socio de la sociedad disuelta, entiende que la adquisición de los bienes tuvo lugar en la fecha del acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad adoptado por la Junta General, en el que se adjudican a los socios la totalidad de las fincas que poseía la sociedad disuelta. Por el contrario, la inspección entiende que la fecha de la adquisición de esas fincas tuvo lugar al ejercicio siguiente, en la fecha de la elevación a público del acuerdo de la Junta General.

La Audiencia interpreta que para la adjudicación de bienes a los socios no basta con el acuerdo de adjudicación de la Junta General, ya que es necesario un acto de los liquidadores de satisfacción de la cuota de liquidación, que requiere la observancia de las garantías de los acreedores. Asimismo, en relación a la adquisición de bienes inmuebles, que constituye un acto traslativo de dominio, el negocio jurídico debe acomodarse a las normas sobre transmisión de bienes inmuebles, y muy especialmente las que contemplan el título y el modo como medio de adquisición de la propiedad y, por tanto, la escritura pública de adjudicación.

[Audiencia Nacional, nº de Recurso 392/2015, de 19 de junio de 2017](#)

#### **Deducibilidad total de la cuota soportada, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en la adquisición de un vehículo turismo**

Como sabemos, el legislador del Impuesto establece una presunción iuris tantum respecto de las adquisiciones de vehículos turismos, en concreto se presumirán afectos a la actividad económica en la proporción del 50 por 100.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana consideró que procedía la deducción de la totalidad de la cuota soportada en la compra de un turismo afecto a una actividad económica, siempre que dicha afectación sea efectiva, aunque lo fuere de manera parcial o limitada. Entiende que la limitación legal resulta contraria a la Directiva, apoyándose en una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que reconoce que un sujeto pasivo, que utiliza bienes necesarios para su actividad económica, tiene derecho a deducir la totalidad de la cuota soportada en la adquisición de dichos bienes por reducido que sea el porcentaje de utilización para fines profesionales.

El Alto Tribunal considera que la legislación nacional no contradice ni a la Directiva ni a la jurisprudencia europea, pues el precepto en cuestión no limita la posibilidad de aplicar la deducción de la totalidad del impuesto soportado en la adquisición de un vehículo turismo, eso sí, siempre que se constate por cualquier medio de prueba la afectación total a la actividad económica.

[Tribunal Supremo, nº de Recurso 102/2016 de 5 de febrero de 2018](#)

**El Tribunal Supremo plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si resulta acorde con el Derecho comunitario exigir el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos a un empresario**

La adquisición de oro por parte de un empresario, cuando el transmitente actúa como particular, se encuentra gravada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, según manifiesta la Administración. Esta interpretación atiende a la condición del transmitente para determinar la sujeción al Impuesto.

El contribuyente, por el contrario, interpreta la normativa desde la óptica del hecho imponible, manifestando que el gravamen fiscal pagado por el empresario en el ejercicio de su actividad económica, al no ser fiscalmente deducible, atenta contra el principio de neutralidad fiscal que predica el derecho comunitario.

El Tribunal, en este Auto, no se pronuncia acerca de qué tributo debe gravar la operación, y alberga dudas sobre si un Estado miembro puede exigir a un empresario el pago de un impuesto indirecto distinto del IVA por la adquisición a un particular de un bien mueble, cuando el objeto adquirido va a ser destinado a la actividad económica propia de ese mismo empresario. De este modo, la cuestión queda pendiente de resolución, a la espera de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre la cuestión prejudicial planteada.

[Tribunal Supremo, Recurso de casación nº 163/2016, de 7 de febrero de 2018](#)

---